

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00313 00**

Accionante: **Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez**

Accionada: **Secretaría de Hacienda de Santander.**

Derecho Involucrado: **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Hacienda de Santander, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por

la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 14 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante la accionada vía correo electrónico a las direcciones que aparecen en la página web hacienda@santander.gov.co y notificaciones@santander.gov.co, con el fin de que le fueran resueltos unos interrogantes, sin que hasta la fecha le hayan contestado, por lo que considera que le está vulnerando su derecho de petición.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Hacienda de Santander, dar respuesta satisfactoria a las peticiones elevadas.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 20 de marzo del presente año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, la Secretaría de Hacienda de Santander, no se había pronunciado, motivo por el cual se impone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y fallando de plano la presente acción de tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Hacienda de Santander, lesionó el derecho fundamental de petición de Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas

hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez elevó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Santander, en el que solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

“1. Solicito cordialmente se realice la actualización de bases de datos de la secretaria de hacienda Santander en lo concerniente al propietario de la motocicleta de placas PSN 98A, quien desde el día 11/01/2012 es el señor Jesús David Guerrero Suarez con cedula de ciudadanía 1054679014, según lo certificado por el historial vehicular y propietarios expedido el día 13 de febrero del año en curso.

2. Solicito se aclare situación de cobro jurídico por concepto de deuda de impuesto de motocicleta de placa PSN98A, teniendo en cuenta que desde el día 11/01/2012, deje de ser el dueño del vehículo en mención. Cabe aclarar que hasta la fecha antes mencionada los impuestos generados por la misma estaban al día.

3. Solicito respetuosamente se realicen las gestiones pertinentes ante el banco popular fin sea levantada la medida cautelar de la cuenta No. 210490005519 a nombre del suscrito. Teniendo en cuenta que al momento tengo retenido un aproximado de \$700.000 y con este episodio se está afectando el mínimo vital de mi familia.

4. Solicito el reintegro del dinero gastado por concepto solicitud de certificado historial vehicular y propietarios, documento solicitado para realizar aclaración de proceso. Cabe precisar que la situación presentada recae en los funcionarios encargados de alimentar las bases de datos y por ende no tengo porque verme afectado por situación antes presentada.

5. Solicito claramente el procedimiento que realiza la secretaria de hacienda Santander para el cobro de impuestos de vehículos reportados por cambio de dueño.

6. Solicito expedición de PAZ Y SALVO por todo concepto.”

De la documental allegada, advierte esta Oficina Judicial que la petición fue presentada el 14 de febrero de 2024 a los correos electrónicos notificaciones@santander.gov.co², el cual coincide con el canal de comunicación autorizado por la peticionada en su página *web*³, por lo tanto, esta última estaba en la obligación legal de brindar respuesta dentro del término de los 15 días hábiles previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, empero, ello no ocurrió.

² Pág. 13 Doc. 02EscrioTutela.pdf

³ <https://santander.gov.co/publicaciones/271/secretaria-de-hacienda/>



Desde tal óptica, ante el silencio de la Secretaría de Hacienda de Santander, no queda camino diferente que el de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante, según se enunció en líneas superiores, motivo por el cual se amparará el derecho fundamental de petición del señor Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Hacienda de Santander a que emita una respuesta de fondo, completa y congruente, a cada una de las solicitudes plasmadas en la petición elevada por la accionante el 14 de febrero de 2024, asegurándose de notificar la contestación en debida forma a los canales de notificación autorizados por el peticionario para tales fines.

En este punto, es necesario traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la vía de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición no implica obligar a las entidades públicas ni a particulares acceder y/o resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, sino que, su naturaleza de protección constitucional se limita a que el peticionario obtenga una “*pronta resolución*”, lo cual no supone que esta necesariamente tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, por lo tanto, esta Judicatura enfatiza que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.245.214, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Secretaría de Hacienda de Santander**, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Jorge Eduardo Rodríguez Rodríguez** el 14 de febrero de 2024, la cual deberá comunicársele a los canales de notificación autorizados por el peticionario para tales fines dentro de ese mismo término.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

BRP

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce5470f7dbf7052686cc940f96ba366657a4111fb8977fab74800795790e357**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>